



Resolución de Superintendencia

N° 977 -2018-SUCAMEC

Lima, 09 OCT 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 24 de agosto de 2018 por el señor José Alejandro Felipa Vergara, en contra del Oficio N° 10639-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2018; el Dictamen Legal N° 00435-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

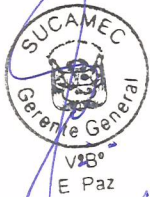
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con Expediente N° 201600433101 de fecha 15 de noviembre de 2016, el señor José Alejandro Felipa Vergara (en adelante, el administrado), solicitó Regularización de licencia de uso de arma de fuego, en la modalidad defensa personal, a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, mediante Oficio N° 2669-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), observó la solicitud de Regularización de licencia de uso de arma de fuego, solicitada por el señor José Alejandro Felipa Vergara indicando que de conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, no era posible atender a lo solicitado; toda vez que el otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante, por lo que debía regularizar dicha situación;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2386-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de junio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos dispuso el archivo definitivo del Expediente N° 201600433101 del señor José Alejandro Felipa Vergara, entre otros, debido a que en los citados expedientes no se han consignado domicilio y en otros si bien se han consignado, estos no existen o en su defecto el administrado ya no reside en el lugar señalado;

Que, con Expediente N° 201800085000 de fecha 02 de marzo de 2018, el administrado presenta escrito solicitando se expida la tarjeta de propiedad y renovación de licencia de arma de fuego;



Que, con fecha 06 de julio de 2018, el administrado refiere que se acoge a partir de la fecha al silencio administrativo positivo dándose por aceptada su petición;

Que, mediante Oficio N° 10639-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, sobre la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, en el procedimiento administrativo de regulación de licencias vencidas y emisión de tarjeta de propiedad en la modalidad de defensa personal, informa al administrado que por Resolución de Gerencia N° 2386-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de junio de 2017 archivó su solicitud de regularización de licencias vencidas y emisión de tarjeta de propiedad, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de silencio administrativo positivo. Asimismo que el TUO de la Ley N° 27444 dispone que el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público y estándose a la espera de la publicación del TUPA de la SUCAMEC, se da por atendida su solicitud;

Que, con fecha 24 de agosto de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 10639-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que nunca se le dio respuesta formal a su solicitud de regularización de tarjeta de propiedad y licencia de posesión de arma de fuego ingresada el 11 de noviembre de 2016, habiendo rebasado los términos y plazos establecidos en la Ley N° 27444. Agrega que tampoco se le notificó de acuerdo a ley cuando se le consignó otra arma que supuestamente aparecía a su nombre, recabando dicha información de manera extraoficial. Refiere además que tampoco se le notificó formalmente la Resolución de Gerencia N° 2386-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de junio de 2017 y que recién tomó conocimiento de dicha resolución con el Oficio N° 10639-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2018, donde si se le notificó a su domicilio.



J. DULANTO

Que, asimismo refiere que tampoco se le notificó formalmente el Oficio N° 25593-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de diciembre de 2017, sino que tuvo que hacer seguimiento a la Jefatura Zonal de Ica quien lo notifica el 12 de enero de 2018. Sin embargo señala que cuando solicitó el silencio administrativo positivo, al no tener conocimiento pleno del actuar de la administración, si fue notificado en su domicilio dentro del término legal. Agrega que como puede apreciarse de todas las irregularidades antes expuestas se ha vulnerado su derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución Política del Perú, por lo que solicita como desagravio, equidad y justicia, la entrega de su tarjeta de propiedad y renovación de licencia de arma, esperando su comprensión ante el engorroso trámite que le ha tocado padecer desde el 15 de noviembre de 2016;



V°B°
E. Paz

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;



V°B°
C. Verástegui

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de



Resolución de Superintendencia

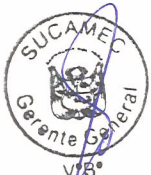
razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: *“(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



J. DULANTO

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



V.B.
E. Paz

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, sobre el régimen de la notificación personal, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, de la lectura de la cédula de notificación N.º 08530 y el Oficio N.º 2669-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2017, se observa que se consignó como domicilio: Calle Fermín Tanguis Int K, Pisco - Ica - Ica, siendo devueltos por SERPOST indicando que “faltan datos” y dirección errada. Sin embargo de la lectura del DNI N.º 22270787 (emitido el 14 de mayo de 2010) perteneciente al señor José Alejandro Felipa Vergara, se observa que su domicilio es Fermín Tanguis 327, Int K, Pisco - Pisco - Ica, es decir que el domicilio consignado en el Oficio N.º 2669-2017-SUCAMEC-GAMAC y la cédula de notificación N.º 08530 no es el correcto;



V.B.
C. Verástegui

Que, lo expuesto se corrobora con el Formulario de Cargo de fecha 15 de noviembre de 2016, donde se precisa la dirección y contacto del administrado solicitante en Calle Fermín Tanguis 327, Int K, Pisco - Ica, asimismo con la cedula de notificación N.º 24763 con la cual se le notificó correctamente el Oficio N.º 10639-2018-SUCAMEC-GAMAC, al domicilio antes indicado. Asimismo con la declaración jurada

que el administrado adjunta el 28 de agosto de 2017 con Expediente N° 201700359176 y la solicitud de fecha 17 de octubre de 2017 sobre cancelación o exclusión de registro de arma en el sistema de la SUCAMEC tramitada con el Expediente N° 201700425668, donde consigna el domicilio Calle Fermín Tanguis 327, Int K, Pisco - Pisco - Ica;

Que, de otro lado de la lectura del expediente se desprende que mediante Oficio N° 25593-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de diciembre de 2017 la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos dio respuesta a los solicitado a través del Expediente N° 201700425668;

Que, en sentido se puede concluir que el Oficio N° 2669-2017-SUCAMEC-GAMAC no fue notificado por existir un error en el domicilio consignado en el oficio y la cédula de notificación, hecho que no permitió al administrado tomar conocimiento de las observaciones hechas por la GAMAC a su solicitud de regularización de licencia de uso de arma de fuego, en la modalidad defensa personal, habiéndose posteriormente dispuesto el archivamiento definitivo de su solicitud;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00435-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 10639-2018-SUCAMEC-GAMAC, dejar sin efecto el archivamiento definitivo dispuesto por la Resolución de Gerencia N° 2386-2017-SUCAMEC-GAMAC, en lo que respecta al Expediente N° 201600433101 del señor José Alejandro Felipa Vergara, y disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, evalúe lo solicitado por el señor José Alejandro Felipa Vergara; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

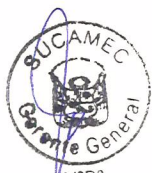
Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alejandro Felipa Vergara contra el Oficio N° 10639-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 02 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, conforme a los considerandos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el archivamiento definitivo dispuesto por la Resolución de Gerencia N° 2386-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de junio de 2017, en lo que respecta al Expediente N° 201600433101 del señor José Alejandro Felipa Vergara.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, evalúe lo solicitado por el señor José Alejandro Felipa Vergara.



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.


Regístrese y comuníquese.



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC